


Contabilidad

 F-GC-29 Versión 2 Septiembre 2019	EMPICALDAS S.A.E.S.P. GESTIÓN DE CONTRATACIÓN	
	LISTA CHEQUEO-PAGO DE ACTAS - CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORIA	

# CONTRATO Y AÑO	046 de 2019	Acta N°	8	1. VALOR INICIAL (incluido IVA)	52.378.337
				2. VALOR ADICION (+)	
CONTRATISTA	JHON JAIRO MÁRQUEZ CASTAÑEDA			3. VALOR TOTAL (1+2)	52.378.337
NIT O.CC:	10.271.698			4. VALOR ACTAS ANTERIORES(-)	36.497.104
CDP (#, rubro y fecha)	00151 (21010203) 2019/01/11			5. VALOR PRESENTE ACTA (-)	4.554.638
RP (#, rubro y fecha)	000120 (21010203) 2019/01/15			6. VALOR NO EJECUTADO (3 - 4 - 5)	11.386.595

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES: "PARA ASESORAR A LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A.E.S.P "EMPICALDAS S.A.E.S.P". EN LA GESTION DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LA CARTERA EN MORA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y ASESORIA EN DEFRAUDACION DE FLUIDOS.

TIPO DE RECURSOS	PROPIOS	CENTRO DE COSTOS y PROCEDIMIENTO
------------------	---------	----------------------------------

DOCUMENTO VERIFICADOS		✓	# FOLIOS
1- Acta original		✓	1
2- Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).		✓	1
3- Tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de contadores con fecha de expedición no mayor a tres meses (aplica cuando el certificado de parafiscales lo firma el Revisor Fiscal o el Contador).		N/A	
4- Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).		✓	1
5- Pagos SENA y ICBF.		N/A	
6- Evaluación del Supervisor Formato F-GC-18 (Solo aplica para el acta final)		N/A	
7- Planillas de pago con firma de los trabajadores (cuando se cuente con personal a cargo).		N/A	
8- Informe de actividades a cargo del Supervisor.		✓	1

Nota: Si pasados tres (3) días después del recibo de esta documentación el Supervisor del contrato no presenta correcciones, quedará en firme y será subida al SECOP.

Secretaría General CERTIFICA que el Supervisor del Contrato entregó la documentación para ser archivada en la carpeta correspondiente.

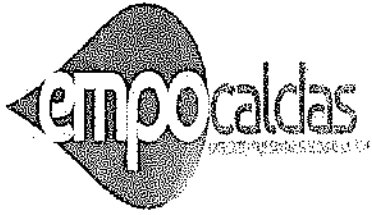
Laura Calderón B. NOMBRE DE QUIEN RECIBE 21/10/2019 FIRMA

DOCUMENTOS ANEXOS CON DESTINO A TESORERIA		✓
Copia del Acta		✓
Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).		✓
Evaluación del Supervisor F-CG-18 (Solo aplica para el acta final).		N/A
Informe de actividades a cargo del Supervisor.		✓
Copia del Registro Presupuestal.		✓
Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).		✓
Distribución por centro de costos. Formato F-GF-32		N/A

Fecha de presentación 17 DE OCTUBRE DE 2019

DATOS DEL SUPERVISOR		
FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ	SECRETARIO GENERAL	
NOMBRE	CARGO	FIRMA

DATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE PAGOS		
848 036 653	AHORROS	BANCO DE BOGOTA
CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO



ACTA No. 08 DE PAGO PARCIAL

CONTRATO

No. 0046 DE ENERO DE 2019

OBJETO

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES "PARA ASESORAR A LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P. "EMPOCALDAS S.A E.S.P." EN LA GESTION DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LA CARTERA EN MORA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y ASESORIA EN DEFRAUDACION DE FLUIDOS.

**CONTRATISTA
C.C. No.**

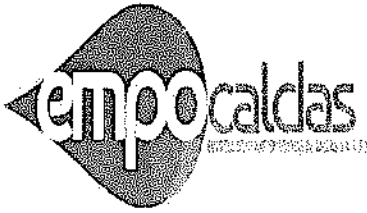
**JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA.
10.271.698 MANIZALES**

VALOR DEL ACTA

\$4.554.638.

CONTROL FINANCIERO	
VALOR DEL CONTRATO	52.378.337
ACTA PARCIAL No. 08	4.554.638
SALDO POR PAGAR	11.386.595

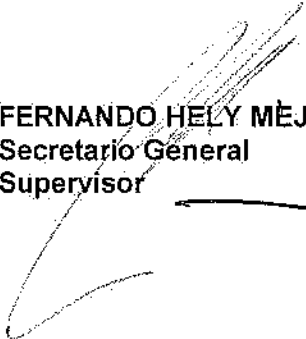
En Manizales (Caldas) a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2019, se reunieron: **Dr. FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ** Secretario General de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P., y el contratista **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**, con el fin de tramitar el pago del **Acta parcial Nro. 08** del Contrato No. **0046** de Enero de 2019, de las actividades desarrolladas entre el **15 de Septiembre y 14 de Octubre de 2019.**

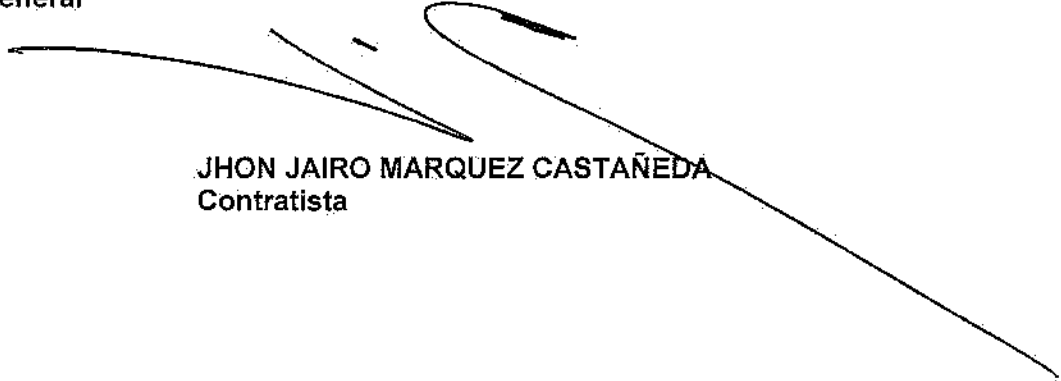


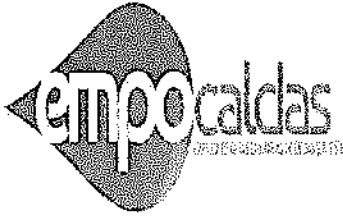
VALOR CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE ACTA DE PAGO PARCIAL
Nº. 08 SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL
SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.554.638,00).

El supervisor del contrato certifica que el contratista cumplió con las obligaciones y actividades que desarrollan el objeto acordado.

No siendo otro el objeto de la presente acta, se firma por quienes intervienen en ella.


FERNANDO HELY MEJÍA ALVAREZ
Secretario General
Supervisor


JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
Contratista



Manizales, Octubre 17 de 2019 ✓

**EL SECRETARIO GENERAL DE EMPOCALDAS S.A E.S.P EN CALIDAD DE
SUPERVISOR DEL CONTRATO No 046 DE 2019**

CERTIFICA QUE:

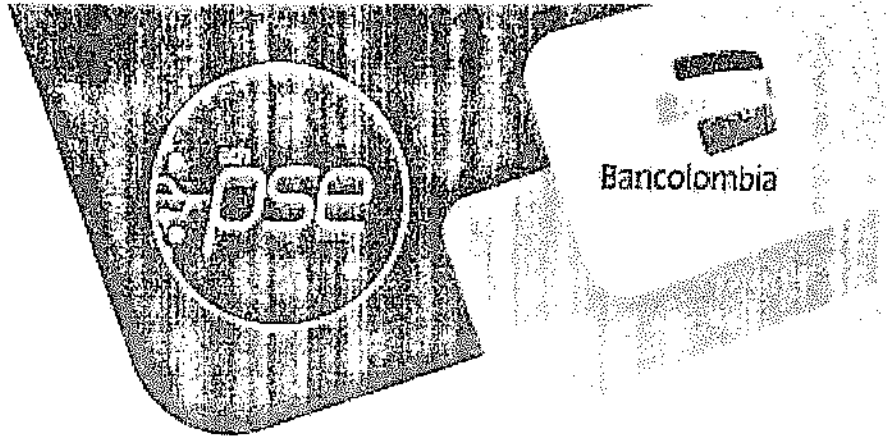
El contratista **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **10.271.698** de Manizales Caldas, cumplió satisfactoriamente con las actividades estipuladas en el informe que se reporta en el **Acta Parcial No. 08** del contrato No. **046 de 2019** correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de Septiembre al 14 de Octubre de 2019.

Para constancia se firma a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2019. ✓


FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ
Secretario General
Supervisor

Comprobante

de pago en línea



ENLACE OPERATIVO S.A.

Pago realizado por: VIVIANA DEL SOCORRO VALENCIA ARISTIZABAL

Nro. de recibo: 41465107

Descripción del pago: Pago de Seguridad Social /

Identificación del contribuyente: 10.0.19.58

Concepto: CC

Razón Social: 10271698 /

Fecha y hora de la transacción: Viernes 4 de Octubre de 2019 03:26:31 PM

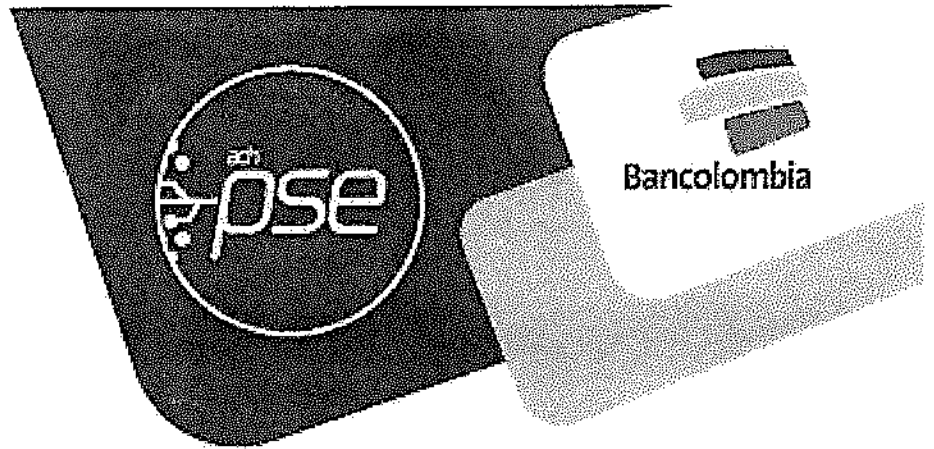
Nro. de comprobante: 0000079787

Valor pagado: \$625,500.00

Cuenta: *****1696

Comprobante

de pago en línea



ENLACE OPERATIVO S.A.

Pago realizado por: VIVIANA DEL SOCORRO VALENCIA ARISTIZABAL

Nro. de recibo: 41069235

Descripción del pago: Pago de Seguridad Social

Identificación del contribuyente: 10.0.19.58

Concepto: CC

Razón Social: 10271698

Fecha y hora de la transacción: Viernes 6 de Septiembre de 2019 04:04:39 PM

Nro. de comprobante: 0000031215

Valor pagado: \$ 625,500.00

Cuenta: *****1696

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 610 9000 - Cali 554 0905 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1243 - El resto del país 01 500 00 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 800 995 717 - Estados Unidos 1 866 370 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia puede solicitar sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vinculo de correo electrónico. En caso de recibir alguna notificación de correo electrónico a comercioelectronico@bancolombia.com



SuAporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2019-10-04, 03:30:04 PM Tipo Planilla 1 Número Planilla 41465107
 Período Cotización 201910 Período Servicio 201910

Cliente:

PAGADA 2019-10-04

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	JHON JAIRO MARQUEZ CASTANEDA	Dirección	CRA 49 54-120
Documento	CC 10271698	Teléfono	6026721
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Forma Presentación	UNICO
Tipo Persona	NATURAL	Departamento	ANTIOQUIA
Ciudad	MEDELLIN	Identificación	
Representante Legal			

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 10271698	Residente	Residente	Exonerado	N	Apellidos y Nombres	MARQUEZ CASTANEDA JHON JAIRO	Código Ciudad - Departamento	5631000 - 05	Centro de Trabajo		Ubicación Laboral	ANTIOQUIA
Tipo Cotizante	57	00											

III. APORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades	Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales			
	Salario	Salario Integral	Salario	S. Integral	Salario	Salario Integral	Salario	S. Integral	Salario	Salario Integral	Salario	S. Integral	Salario	Salario Integral	Salario	S. Integral	Salario	S. Integral		
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes Cajas	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes ESAP	Total Aportes MEN	Total Final
\$ 344.800	\$ 0	\$ 0	\$ 269.400	\$ 11.300	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 625.500





Suaporte | REPORTE INDIVIDUAL

Fecha creación reporte 2019-09-06, 04:07:19 PM Tipo Planilla 1 Número Planilla 41069235
 Período Cotización 201909 Período Servicio 201909

Cliente:

PAGADA 2019-09-06

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	JHON JAIRO MARQUEZ CASTANEDA		
Documento	CC 10271698	Dirección	CRA 49 54-120
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	6026721
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	ÚNICO
Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA
Representante Legal	Identificación		
		Total Afiliados	1

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 10271698	Residente	Residente	Exonerado	N	Apellidos y Nombres	MARQUEZ CASTANEDA JHON JAIRO		Código Ciudad - Departamento	5631000 - 05	Centro de Trabajo	Ubicación Laboral	ANTIOQUIA
Tipo Cotizante	57	00											

III. APOORTE POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO:

Novedades	Pensión				Salud				Riesgos				Caja				Parafiscales			
	Salario	Excedente	Salario	Excedente	Salario	Excedente	Salario	Excedente	Salario	Excedente	Salario	Excedente	Salario	Excedente	Salario	Excedente	Salario	Excedente		
...	

IV. TOTALES

Total Aportes Pensión	Total Aportes FSP	Total Aportes FSPS	Total Aportes Salud	Total Aportes Riesgos	Total Aportes SENA	Total Aportes ICBF	Total Aportes MEN	Total Final
\$ 944.800	\$ 0	\$ 0	\$ 269.400	NINGUNA OCF	SENA	ICBF	MEN	\$ 629.500





F-GF-02
Versión 2
Enero de 2010

EMPOCALDAS S.A E.S.P
GESTION FINANCIERA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA NRO. 008

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
NIT. 890.803.239.9

CENTRO DE COSTOS

CODIGO DEL PROCEDIMIENTO

REGIMEN COMUN, GRAN CONTRIBUYENTE, AUTORRETENEDOR
OFICINAS: CARRERA 23 No. 75-82 PBX. 8867080 FAX 8865566
FACTURA PARA REGIMEN SIMPLIFICADO
DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA NRO.008
(LEY 788/2002, ART. 37 DECRETO 522/2003, ART 3)

CIUDAD Y FECHA:

MANIZALES OCTUBRE 17 DE 2019

NOMBRES Y APELLIDOS:

JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA

CEDULA O NIT:

10.271.698

DIRECCION:

CRA 23 A.NRO. 74-238 Manizales

Cel 3117629409

DESCRIPCION DE LA OPERACION

POR CONCEPTO DE:

ACTA PARCIAL NRO. 008 DEL CONTRATO NRO.0046 DE 2019, cuyo objeto es: ASESORAR A LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. "EMPOCALDAS S.A. E.S.P" EN LA GESTION DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LA CARTERA EN MORA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO, ASEO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y ASESORAR EN DEFRAUDACION DE FLUIDOS.

ACTA PARCIAL No. 008 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 046 DE ENERO DE 2019

SUBTOTAL:

\$ 4.554.638

RETENCION RENTA:

0

IVA ASUMIDO ():

0

TOTAL A PAGAR:

\$ 4.554.638

JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA

C.C. 10.271.698 de Mzls

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A.E.S.P.
EMPOCALDAS S.A.E.S.P.

NIT 890.803.239-9

REGISTRO PRESUPUESTAL

NUMERO 000120

FECHA DE EXPEDICION 2019/01/15

CERTIFICADO DISPON. NRO -000151

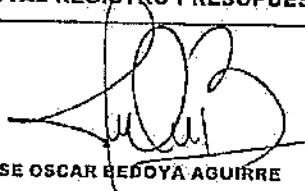
COMPROMISO QUE AMPARA CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS N° 0046/19 PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR A EMPOCALDAS S.A. E.S.P. PROCESOS COBRO JURISDICCION COAC

BENEFICIARIO MARQUEZ CASTAÑEDA JOHN JAIRO

C.C NRO 10271698

Con el presente acto administrativo se afecta de manera definitiva, la(s) apropiación(es) y no serán utilizados con otro fin. (Requisito de perfeccionamiento y anterior a la ejecución).

RUBRO APROPIACION	DESCRIPCION	VALOR
21010203	HONORARIOS PROFESIONALES	52,378,337
TOTAL REGISTRO PRESUPUESTAL		52,378,337



JOSE OSCAR BEDOYA AGUIRRE

Jefe Sección Presupuesto

PLAZO DE EJECUCION 352 DIAS

Manizales, Octubre 17 de 2019

Doctor
CARLOS ARTURO AGUDELO MONTOYA
GERENTE GENERAL EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
Manizales.

Ref. Informe actividades Contrato de Prestación de Servicios
Profesionales Nro. 0046 de 2019 - Acta Parcial Nro. 8

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar al señor Gerente (e), las Actividades desarrolladas en cumplimiento de objeto contractual del contrato de prestación de Servicios Profesionales Nro. 0046 de 2019 cuyo objeto es: "ASESORAR A LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P. "EMPOCALDAS S.A E.S.P." EN LA GESTION DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA DE LA CARTERA EN MORA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y ASESORIA EN DEFRAUDACION DE FLUIDOS", durante el periodo comprendido entre el 15 de Septiembre al 14 de Octubre de 2019, de acuerdo con las obligaciones contractuales, así:

1. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO DE USUARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN MORA EN EL PAGO DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

Durante el periodo se dio inicio a los siguientes procesos:

SECCIONAL	CODIGO	SUSCRIPTOR	DIRECCION	DEUDA
La Dorada	17195	PENITENCIARIA DOA JUANA	VIA AL PALMAR LA DORADA	231.443.857
La Dorada	09495	CIUADELA XVI DE JULIO	JUNTO AL CAI FERIAS	29.175.574
Anserma	00479	CARCEL DEL CIRCUITO	CALLE 3 # 3-20	28.778.060
La Dorada	12545	ALCALDIA MUNICIPAL	CL 15 CR 5	26.388.550
La Dorada	11033	CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS	MACRO MEDIDOR	15.584.557
Aguadas	00221	CARCEL DEL CIRCUITO	CR 08 04 17	14.001.061

Riosucio	03917	CARCEL MUNICIPAL	CLL 6 CR 9 Y-8	11.489.042
Chinchiná	08004	MUNICIPIO DE CHINCHINA	ANCIANATO VERDUM	8.536.299
Marmato	00662	ESCUELA MAXIMILIANO GRILLO	SECTOR LA ESCUELA 104	5.584.952
Salamina	03795	MUNICIPIO DE SALAMINA.	VEREDA LA PALMA	3.441.140
Salamina	03028	HOTEL EL REFUGIO	CLL.7 # 8-8	2.574.199
Salamina	00547	MUNICIPIO DE SALAMINA	CR 1 4 04 ESCUELA	2.387.064
Salamina	03034	COLEGIO DE LA PRESENTACION	CLL 7 7-46	2.270.733
Salamina	03899	JOSE OMAR GRISALES GRAJALES	CR 6 4 54	2.109.550
Salamina	00353	ARISTOBULO RUIZ	CRA 6 # 6-86	1.879.951
Salamina	00670	DELIO GRISALES GRAJALES	CRA 6 # 4-56	1.740.401
La Dorada	18696	MUNICIPIO LA DORADA	CR 8A 42 14 B/FERIAS	1.731.514
Salamina	00971	OSCAR DUQUE A.	CLL 4 # 4-41	1.598.590
La Dorada	01767	CANDIDA DE SAAVEDRA	CL 23 2 20	1.585.260
Salamina	00176	BLANCA NELIA ARIAS	CR 5 10-30	1.559.329
Salamina	01513	ISMELDA SALDARRIAGA DE A	CRA 6 # 12-08	1.461.848
Salamina	01103	ARISTOBULO RUIZ	CLL 4 # 5-45	1.448.556
Salamina	00420	GILBERTO ZULUAGA	CRA 5 # 5-61 APTO 4	1.371.153
Salamina	00979	ESC.ENFERMERIA (S.S.CDS.)	CRA 5 # 3-54	1.336.741
Salamina	00360	HUMBERTO CORREA A.	CRA 6 # 6-20	1.333.454
La Dorada	06694	LUZ MILA CONTRERAS	CR 5C 46 55	1.323.497
Salamina	03207	ANTONIO BETANCUR	CR 6 # 5-7	1.312.073
Salamina	03743	ELENA BOTERO	CRA 6 5 22 RESTAURANTE	1.311.852
La Dorada	10810	WILLIAM GIRALDO POLANIA	CR 3A 1A 06 SUR	1.300.520
La Dorada	04587	BLANCA MARTINEZ	CR 6 44 51	1.268.609
La Dorada	14699	MARIA RUTH VALENCIA	CR 14 # 16-04	1.254.871
Salamina	03208	MARTHA LUCIA MEJIA V	CRA 6 # 5-13	1.251.866
La Dorada	18760	FRANCISCO JAVIER PERZ M	VEREDA PURNIO LAS PALMERAS TRAS PISCINA	1.234.616
Supia	04704	HECTOR JULIAN MEJIA SANCHEZ	CLL 30 30 42	1.161.232
La Dorada	05949	MUNICIPIO	CR 7A 45 22	1.100.673
La Dorada	05172	MUNICIPIO	CR 8A 42 11	1.095.122
La Dorada	21061	OMERO PENA	Cra 2 24 65 B/OBRERO	1.092.964
Salamina	02431	PABLO JOSE ARANGO	B/JOSE ANTONIO GALAN	1.079.809
San Jose	00276	ALCALDIA MUNICIPAL	CR 2 1A 51	1.078.799
Salamina	02930	ANTONIO SOTO	CRA 9 # 6-6	1.075.316
Salamina	02768	ARTURO JARAMILLO	CLL 3 # 8-29	1.072.761

La Dorada	08106	LEONARDO DE JESUS MORALES	CR 4 36 48	1.065.587
Manzanares	01206	INSTITUTO MANZANARES	CLL 3 # 4-49	1.063.340
Salamina	03497	EZEQUIEL ARIAS	CR 6 11 69	1.051.643
La Dorada	17937	ALIPIO TOVAR	CLL 32 #4A-05 B/LAS FERIAS VIEJAS	1.047.439
Salamina	02094	MUNICIPIO DE SALAMINA	B/LA CUCHILLA POLID	1.041.602
Risaralda	01037	BLANCA DORIS VALENCIA	QUIEBRA DE VARILLAS	1.017.129
La Dorada	17240	LUZ MYRIAM CASTAEDA	CRA 1 35B 42 B/CONCORDIA	1.001.973

2. Se proyecto y representó a la Empresa en la respuesta a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el municipio de Palestina dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta por concepto de Subsidios aplicados a los estratos 1, 2 y 3, en los siguientes términos:

Manizales, Septiembre de 2019

Señores
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO DE MANIZALES**
Manizales-Caldas

Ref. Contestación de la demanda

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00222-00
Demandante: MUNICIPIO DE PALESTINA-CALDAS
Demandado: EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P., de conformidad con poder debidamente otorgado por su Representante Legal, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda que, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró, por medio de apoderado especial, el municipio de PALESTINA-CALDAS en contra de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.. Fundamento el presente escrito de contestación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El municipio de Palestina y la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. celebraron el 25 de Agosto del año 2010, el Convenio Interadministrativo "*Para el Traslado de Fondos con destino a subsidios de los servicios de Acueducto y alcantarillado en el Municipio de Palestina y el Corregimiento de Arauca-Caldas*", por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$146.915.400,00)**.

SEGUNDA: EMPOCALDAS S.A. E.S.P. cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales, por lo que el 14 de julio de 2011, se llevó a cabo la liquidación final del Convenio, el que arrojó un saldo a pagar por parte del municipio de Palestina por la suma **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CTE. (\$48.249.358,00)**.

TERCERA: Dicho valor se obtuvo de restar el valor aplicado por EMPOCALDAS S.A. E.S.P por los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Palestina y corregimiento de Arauca, a los giros efectuados por el Municipio en cuantía de **\$110.557.194,00**. Lo anterior, bajo el entendido que los subsidios aplicados superaron el valor del Convenio en la suma de **\$11.837.708,00**, valor que fue aprobado por el alcalde municipal en el Acta de Liquidación final del 14 de Julio de 2011.

CUARTA: A pesar de lo anterior, no fue posible que el municipio efectuara el pago durante la vigencia 2011, por lo que se generó una controversia con la nueva Administración Municipal. Como fórmula de solución, el día 24 de mayo de 2014 el Secretario de Hacienda del municipio de Palestina, **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GALLEGO**, mediante Oficio SH-171 reconoce el monto adeudado, pero solicita que se tramite el pago a través de conciliación prejudicial sin cobro de intereses, de acuerdo a lo autorizado por el Comité de Conciliación del Municipio.

QUINTA: EMPOCALDAS S.A. E.S.P. convocó la referida conciliación la cual conoció la Procuraduría 28 Judicial II Administrativa de Manizales, la que se declaró fallida el 14 de mayo de 2015, precisamente porque no existió concordancia entre el valor inicial del convenio, con el valor final que arrojó el Acta de Liquidación.

SEXTA: Efectivamente al analizar el trámite administrativo que tuvo el Convenio, se pudo evidenciar que, en su momento, tanto la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P., como el Municipio de Palestina, no tenían la facultad de modificar *motu proprio*, el valor del Convenio sin autorización del Concejo Municipal. Así las cosas, el Municipio de Palestina tiene la obligación legal de pagar únicamente la diferencia que resulte entre el valor Inicial del Convenio Interadministrativo con los pagos realizados, lo cuales correspondían únicamente a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$36.358.206,00)**.

SEPTIMA: Así las cosas y, dado que como bien lo advirtieron tanto la Procuraduría 28 Judicial Administrativa de Manizales, como la Contraloría General de la Nación de Caldas, no existía la Disponibilidad Presupuestal para conciliar los mayores valores

reconocidos por el municipio de Palestina en la Liquidación Final del Convenio Interadministrativo, la Empresa procedió, mediante Liquidación Certificada de la deuda, a liquidar únicamente la diferencia entre el valor inicial del Convenio con los pagos efectuados por el municipio, en la suma antes indicada.

OCTAVA: La Liquidación Certificada de la deuda se notificó por Correo Certificado el día 26 de Febrero de 2018 a través de la empresa de mensajería nación 472.

NOVENA: A pesar que el artículo Tercero de la parte resolutive de la referida Liquidación Certificada advierte la procedencia de los recursos de Reposición y Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el Municipio de Palestina guardo absoluto silencio, por lo que el referido acto, que constituye Título Ejecutivo, quedo ejecutoriado.

DECIMA: Con base en dicho Título Ejecutivo, el día 1 de Junio de 2018, se notificó Auto de Mandamiento de Pago por la vía administrativa coactiva, a través de correo certificado.

DECIMA PRIMERA: Dentro del término legal, la apoderada especial del Municipio de Palestina, presenta Excepciones y recurso de reposición frente al Auto que rechazó las excepciones, lo cual constituye requisito para la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. No es cierto. Como bien se puede corroborar del oficio Nro. SH-171 del 24 de mayo de 2014, expedido por el entonces Secretario de Hacienda DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GALLEGO, tanto EMPOCALDAS como el Municipio de Palestina, venían realizando gestiones desde el inicio de la vigencia 2012 para poder legalizar el pago de los valores adeudados por concepto de la aplicación de subsidios a los estratos 1, 2 y 3.

En dicho oficio se advierte que:

“Desde el inicio de la vigencia 2012, el municipio de Palestina-Caldas y EMPOCALDAS S.A. E.S.P. han trabajado para resolver la controversia generada por la deuda que se tiene por concepto de subsidios entre las entidades, mostrando por parte del municipio un constante ánimo conciliatorio, sólo estando pendiente de que un

organismo de control como la Procuraduría avale el pago de la deuda...” (Subrayo para resaltar).

Lo anterior muestra que durante las vigencias posteriores a la liquidación del convenio, las dos partes venían realizando acciones para legalizar el pago de las sumas adeudadas. Por tanto, carece de veracidad la afirmación de la apoderada cuando manifiesta que EMPOCALDAS no realizó acción alguna en procura del cobro del saldo a favor.

6. Es cierto. La solicitud de conciliación prejudicial, fue el resultado de las conversaciones que venía adelantando EMPOCALDAS S.A. E.S.P. con el Municipio de Palestina, lo cual se evidencia en la anterior transcripción del oficio Nro. SH-171 del 24 de mayo de 2014 proferido por el Secretario de Hacienda Municipal.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto. En su intervención en dicha audiencia de conciliación, la apoderada del Municipio de Palestina, advierte que:

“El Comité de Conciliación se reunió para determinar todos los requisitos y documentos solicitados por la Procuraduría, los cuales fueron buscados por la Administración y se aportaron los relacionados en el oficio SH-137 del 29 de abril de 2015 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palestina y se ratifica en su propuesta así: conciliar por la suma de \$48.205.058, que es el valor solicitado por la entidad convocante, sin el reconocimiento de intereses, pagaderos quince días después de quedar en firme el auto aprobatorio de la conciliación por parte del juez Administrativo”.

Con ello se corrobora el hecho que, aun cuando faltaban algunos documentos pedidos por el Procurador Administrativo, el Municipio tenía la firme convicción de pagar el valor adeudado a la Empresa por concepto de los subsidios aplicados a los estratos 1, 2 y 3.

10. Es cierto. Aquí hace evidente la Contraloría, el hecho que las partes no podían *motu proprio* modificar el Convenio Interadministrativo suscrito en el año 2010 “Para el Traslado de fondos con destino a Subsidios de los servicios de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Palestina y el corregimiento de Arauca (Caldas)”. Es por ello que la Contraloría advierte que:

“...la contraloría encuentra que la obligación no es del todo clara, ya que este documento incide en el valor total del Convenio. También se llama la atención sobre el valor de la liquidación presentada en el 2011 que supera el

valor del CDP referido en el texto del convenio..." (Subrayado).

11. Es parcialmente cierto. La Procuraduría 28 Judicial Administrativa no estuvo de acuerdo con la propuesta conciliatoria y declaró fallida la audiencia de conciliación por considerar, entre otros argumentos, que:

"...No es clara la obligación ya que el Concejo Municipal no dio su aval para la modificación de los porcentajes realizados por el Alcalde Municipal en la adición del convenio de que trata el numeral 2 literal d) de la liquidación final del convenio realizada el 14 de julio de 2011, tal como consta en la certificación aportada por la entidad convocada..." (Subrayado fuera de texto).

Precisamente son estas las consideraciones que tuvo en cuenta la Empresa, para haber excluido en la Liquidación Certificada de la deuda, los mayores valores que arrojó la liquidación del Convenio, esto es, la Administración Municipal ni la Empresa podían adicionar el Convenio inicial, sin tener el aval del Concejo Municipal y el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

12. Es cierto.
13. Es cierto, pero se aclara. Posterior a la declaratoria de Fallida de la Audiencia de Conciliación prejudicial en la cual el municipio de Palestina llevó una propuesta de ánimo conciliatorio, reconociendo las acreencias a su cargo, la Empresa empezó a buscar los mecanismos jurídicos que permitieran hacer efectivo el pago de los recursos adeudados por el Municipio. Una vez se estableció jurídicamente cual era la causa del error, se procedió a liquidar los saldos pendientes, excluyendo los mayores valores que había arrojado en su momento la Liquidación Final del Convenio.
14. Es cierto. La Liquidación Certificada de la deuda se notificó por Correo Certificado el día 26 de Febrero de 2018 a través de la empresa de mensajería nación 472. A pesar que el artículo Tercero de la parte resolutive de la referida Liquidación Certificada advierte la procedencia de los recursos de Reposición y Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el Municipio de Palestina guardó absoluto silencio, por lo que el referido acto, que constituye Título Ejecutivo, quedo ejecutoriado.
15. Es cierto. Al guardar silencio el Municipio frente a la Liquidación Certificada de la deuda, la cual constituye el título ejecutivo, dicho acto quedó ejecutoriado por no haber ejercido la entidad ejecutada, los recursos que le otorga la ley.

16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto.
19. Es cierto, pero se aclara. Dentro del proceso de cobro coactivo, se dictó el Auto de Embargo de un vehículo de propiedad del Municipio matriculado en la Secretaría de Tránsito departamental de Caldas. Dicho bien mueble no presentaba restricción alguna para hacer efectiva la medida.
20. Es cierto.
21. No le consta a la empresa que represento, aunque se considera pertinente hacer la siguiente aclaración:

El artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional establece que: “Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”. (Subrayado fuera de texto). A pesar de ello, se evidencia en lo manifestado por la apoderada del Municipio, que se llevó a Comité de Conciliación, no solamente las resoluciones que fallaron las excepciones y ordenaron seguir adelante la ejecución, sino que también se incluyó la Resolución que Liquidó el Crédito, la cual constituye el Título Ejecutivo y se encuentra en firme, toda vez que el municipio no agotó los recursos. Frente a este Acto de Liquidación, la Administración municipal perdió la potestad de llevarlo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no solamente por haberse presentado el Silencio de la Administración sino también porque operó el fenómeno de Caducidad de la Acción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION QUE ADUCE LA APODERADA DEL MUNICIPIO

La apoderada del municipio presenta una serie de interrogantes que, aunque no deberían ser objeto de la Litis planteada en la demanda, se considera oportuno efectuar un pronunciamiento frente a cada uno de ellos; así:

- *“¿Estuvo bien implementado el proceso de cobro por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para cobrar por medio de cobro coactivo, una acreencia derivada de una liquidación de un contrato?”*

Al respecto se tiene que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. es una

sociedad constituida bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada y como una entidad indirecta de segundo grado, del orden departamental, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Las empresas de servicios públicos se clasifican en tres categorías: oficial, mixta y privada. Según el numeral 14.5 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas oficiales son aquellas “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes, tal como sucede con EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

En desarrollo de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Adquiere créditos a su favor, los cuales pueden ser cobrados por la jurisdicción coactiva o en sede judicial, en virtud de lo consagrado en el tercer inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto del 16 de abril de 2018:

“Las empresas industriales y Comerciales del Estado, que se dediquen a la prestación de tales servicios, les está permitido por la ley, perseguir las deudas que generaron la Prestación de los servicios públicos domiciliarios, eligiendo si lo hacen a través de cobro coactivo o desde la Jurisdicción Ordinaria”.

Sobre este punto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto de 2017, afirmó que:

“Los prestadores de Servicios Públicos pueden adoptar las políticas que consideren convenientes para la recuperación de cartera, entre ellas el cobro ejecutivo o coactivo, la persecución por la vía ordinaria de las obligaciones vencidas, el cobro persuasivo o la suscripción de acuerdos de pago con los usuarios morosos. En consecuencia, existe libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa¹

Así las cosas es importante señalar que la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 otorgó a las entidades públicas del orden nacional y a sus organismos adscritos y vinculados, la función de cobrar coactivamente aquellas obligaciones que se causen a su favor y que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas líquidas de dinero.

Con la expedición de la Ley 142 de 1994² (modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001), dicha facultad se hizo extensiva a las empresas industriales y comerciales del estado cuya actividad fuese la prestación de

¹ Concepto 939 de 2017 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

² Inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que “*las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas Industriales y Comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos*”.

servicios públicos domiciliarios.

Posteriormente se expide la Ley 1066 de 2006 donde expresa en el artículo 5° que:

"...Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Adicional a lo anterior, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo señala que: *"Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".*

Y el parágrafo del artículo 104 del CPACA señala que: *"Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Como se ve, EMPOCALDAS S.A. E.S.P., es una empresa de Servicios Públicos Anónima, Comercial, constituida por entidades públicas del departamento de Caldas, con Autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, que se rige por lo dispuesto en el TÍTULO II, Capítulo I, artículo 32 y siguientes de la Ley 142 de 1994, reformada por la ley 689 de 2001, que consagran que el régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y las normas especiales que rigen las empresas de estas características. Así las cosas, amparada en la normatividad antes relacionada, la Empresa cuenta con su Manual de cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias.

"¿Operó el fenómeno de la Prescripción de la acción de cobro sobre las facturas del año 2010 sobre las cuales se basa el cobro coactivo?"

La empresa inició el proceso de cobro por jurisdicción coactiva tomando

como base, la Liquidación Certificada de la deuda del 30 de enero de 2018. En parte alguna del trámite procesal se hace alusión a facturas del año 2010.

Como se manifestó en acápites anteriores, frente a dicha Liquidación, que constituye el Título Ejecutivo dentro del presente proceso, la Administración municipal guardó silencio absoluto, con lo cual quedó ejecutoriado el acto, a pesar que en él se enunciaron los recursos de que podía disponer.

- ***“¿Le es permitido a la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P. por medio del proceso de cobro coactivo, apartarse de las normas y jurisprudencia que regulan las figuras de prescripción de cobro y de caducidad de las acciones?”***

Dentro del proceso se probará que EMPOCALDAS ha sido respetuosa del debido proceso no solamente en este, sino en todos los procesos que adelanta contra deudores que no han satisfecho las acreencias en su favor. La pregunta permite deducir que la apoderada del Municipio, confunde la Liquidación certificada de la deuda del 30 de enero de 2018, con facturas que se emitieron dentro de la ejecución del Convenio Interadministrativo.

- ***“¿La liquidación del crédito emitida en enero de 2018, puede revivir una acreencia del año 2010?”***

En momento alguno se trató de revivir acreencias del año 2010, como bien se indica en la parte Considerativa de la Liquidación Certificada de la deuda del año 2018, lo que se hizo en dicho acto, fue ajustar en derecho, los valores que, tanto el Municipio, como la Empresa, establecieron en su momento en la Liquidación del Convenio llevada a cabo el 14 de Julio de 2012.

De hecho, la razón por la cual la Procuraduría Judicial 28 para Asuntos Administrativos, no aprobara la conciliación propuesta por ambas partes, fue precisamente que motu proprio, se había adicionado el valor del convenio, sin autorización del Concejo Municipal. En la Liquidación de la deuda del 30 de enero de 2018, se excluyen estos mayores valores, dejando únicamente como deuda del municipio, el saldo del convenio Interadministrativo inicial.

- ***“¿Puede la entidad EMPOCALDAS S.A. E.S.P., cobrar una acreencia sobre la cual la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y la Contraloría Departamental, abiertamente se opusieron al pago?”***

Se remite a lo expuesto en acápite anterior, aclarando que precisamente, la oposición de las dos entidades de Control, frente al Acuerdo Conciliatorio presentado en su momento por el Municipio de Palestina, obedeció precisamente al hecho que se pretendía realizar un pago que superaba el valor del Convenio Interadministrativo inicial.

Tal como se manifestó, era evidente que no se podía aceptar la

conciliación, toda vez que no le era permitido al alcalde municipal, modificar el Convenio, sin la autorización previa del Concejo Municipal y sin contar con Disponibilidad Presupuestal. Por eso es que los organismos de control evidencias que la deuda no era clara.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante, por las razones que se enuncian en cada uno de los actos administrativos, así:

- Frente a la solicitud de declarar la Nulidad de la *“Liquidación Saldos por Concepto de Subsidios del 30 de enero de 2018”*.

Me opongo a esta pretensión ya que el Título Ejecutivo no puede ser objeto de discusión en esta etapa del proceso de cobro coactivo. La Administración municipal tuvo en su momento la oportunidad de discutir este acto, no solo dentro de la vía administrativa, sino también dentro de la vía contencioso administrativa, pero en su lugar, guardo absoluto silencio. No podría entonces la apoderada del Municipio, pretender utilizar la discusión de las Resoluciones que Resolvieron tanto las Excepciones del Mandamiento de Pago como el Recurso de Reposición, para solicitar la Nulidad de un acto que se encuentra en firme y goza la presunción de legalidad.

- Frente a la solicitud de declarar la nulidad del *“Auto de Mandamiento de Pago No. SUB-2018-001 del 30 de mayo de 2018”*, de la *“Resolución Nro. SUB-001-2018 del 26 de Octubre de 2018”* y la *“Resolución No. SUB-002-2018-01 del 4 de enero de 2019”*

Me opongo a estas pretensiones.

Manifiesta la apoderada que los títulos valores que pretende hacer valer la entidad por medio del proceso de cobro coactivo, son títulos complejos, lo que significa que la mera existencia de las facturas no da derecho a que sean exigibles por cuanto, como entidades públicas, se debe probar la disponibilidad de los recursos.

Que en el presente caso no existe CDP del convenio ni facturas originales aceptadas por la Administración Municipal y la modificación aceptada por el Consejo Municipal sobre los porcentajes de los subsidios.

Después de transcribir apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, culmina la apoderada del municipio manifestando que no puede EMPOCALDAS S.A. E.S.P revivir el título ejecutivo con un acto administrativo de liquidación de crédito, pues las acciones se encuentran prescritas desde hace varios años.

Argumenta la apoderada que el convenio fue liquidado en julio de 2011, donde claramente se estableció que el Municipio de Palestina quedaba en deuda con EMPOCALDAS S.A. E.S.P por la suma de CUARENTA Y OCHO

MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$48,249.358).

Que desde la liquidación del convenio, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. tenía a su favor reclamar esa acreencia por el medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, para lo cual contaba con dos (2) años, hasta después de la liquidación.

Al respecto es importante tener en cuenta lo siguiente:

Frente a la excepción de prescripción de la acción formulada por la apoderada, se tiene que, tal como se advierte en el auto de mandamiento de pago, el título ejecutivo lo constituye la Liquidación Certificada de deuda del 30 de enero de 2018, notificada a la Administración Municipal el 26 de febrero de 2018, según constancia de entrega de la empresa de Correos 472.

Sobre dicha liquidación, el municipio no presentó recurso alguno; siendo está la oportunidad que tenía para haber debatido. Al respecto, el inciso primero del artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional establece que:

“ Art. 829-1. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo”. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que la Administración Municipal debió, si no estaba conforme con la liquidación Certificada de la Deuda notificada el día 26 de febrero de 2018, presentar el debate y hacer uso de los recursos que le otorga la Ley. Sin embargo, prefirió guardar silencio.

Al respecto, el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional establece los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

“Art. 828. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha

para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PAR. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u. oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente” (Subrayado fuera de texto).

Obsérvese que la Liquidación Certificada de la Deuda (que constituye el título ejecutivo), en parte alguna se refiere a facturas. El documento es claro cuando advierte que:

“PRIMERA: El municipio de Palestina y la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. celebraron el 25 de Agosto del año 2010, el Convenio Interadministrativo “Para el Traslado de Fondos con destino a subsidios de los servicios de Acueducto y alcantarillado en el Municipio de Palestina y el Corregimiento de Arauca-Caldas”, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS

QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$146.915.400,00).

SEGUNDA: Que la Empresa de Obras Sanitaria de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales, por lo que el 14 de julio de 2011, se llevó a cabo la liquidación final del Convenio, el que arrojó un saldo a pagar por parte del municipio de Palestina por la suma **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CTE. (\$48.249.358,00).**

TERCERA: Que dicho valor se obtuvo de restar el valor aplicado por EMPOCALDAS S.A. E.S.P por los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 del municipio de Palestina y corregimiento de Arauca, a los giros efectuados por el Municipio en cuantía de **\$110.557.194,00.** Lo anterior, bajo el entendido que los subsidios aplicados superaron el valor del Convenio en la suma de **\$11.837.708,00,** valor que fue aprobado por el alcalde municipal en el Acta de Liquidación final del 14 de Julio de 2011.

CUARTA: A pesar de lo anterior, no fue posible que el municipio efectuara el pago durante la vigencia 2011, por lo que se generó una controversia con la nueva Administración Municipal. Como fórmula de solución, el día 24 de mayo de 2014 el Secretario de Hacienda del municipio de Palestina, **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GALLEGO,** mediante Oficio SH-171 reconoce el monto adeudado, pero solicita que se tramite el pago a través de conciliación prejudicial sin cobro de intereses, de acuerdo a lo autorizado por el Comité de Conciliación del Municipio.

QUINTA: Que la empresa EMPOCALDAS S.A. E.S.P. convocó la referida conciliación la cual conoció la Procuraduría 28 Judicial II Administrativa de Manizales, la que se declaró fallida el 14 de mayo de 2015, precisamente porque no existió concordancia entre el valor inicial del convenio, con el valor final que arrojó el Acta de Liquidación.

SEXTA: Que efectivamente se observa que, en su momento, tanto la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P., como el Municipio de Palestina, no tenían la facultad de modificar motu proprio, el valor del Convenio sin autorización del Concejo Municipal. Así las cosas, el Municipio de Palestina tiene la obligación de pagar únicamente la diferencia que resulte entre el valor Inicial del Convenio

*Interadministrativo, con los pagos realizados que equivale a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$36.358.206,00)***"

Puede apreciarse que la referida Liquidación Oficial de la Deuda se refiere, en primer lugar únicamente al excedente del Convenio Interadministrativo (Para el cual necesariamente tiene que existir Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal) y, en segundo lugar, el reconocimiento expreso que de la deuda, hiciera en el año 2014 el Secretario de Hacienda del Municipio de Palestina cuando advierte: "...Teniendo en cuenta lo anterior y con el conocimiento de que el municipio debe realizar el pago de los subsidios adeudados, le solicito muy amablemente, se indique cual sería la siguiente etapa procesal que EMPOCALDAS E.S.E.S.P. tomará para resolverla situación descrita y así poner fin a la controversia para el bien de ambas entidades". (Subrayado).

En efecto, la vía jurídica que consideró viable EMPOCALDAS S.A. E.S.P. para resolver la situación, fue la de liquidar únicamente el saldo restante hasta el monto del valor del Convenio Interadministrativo, por las razones que se adujeron en la Procuraduría 28 Judicial Administrativa, pues era evidente, que sin autorización del Consejo Municipal y sin CDP que respaldara el mayor valor que arrojó la liquidación del mismo, las partes no podían modificar los montos del Convenio.

Por lo anterior, se reitera, que el municipio de Palestina debió, si no estaba conforme con la liquidación oficial de la deuda, hacer uso de los recursos en la debida oportunidad y no dejar que estuviera ejecutoriado el acto para debatir su existencia y validez, en la etapa de cobro administrativo coactivo, por lo que la excepción propuesta tampoco estaría llamada a prosperar.

Con relación a la Excepción de Falta de Jurisdicción que propone la señora apoderada del municipio, considero que tampoco le asiste razón a la entidad accionante, toda vez que, como bien se advierte en los documentos que integran el expediente, el Secretario General se encuentra facultado para realizar el cobro a través del Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción coactiva, en uso de las atribuciones legales que le confieren el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 6 de 1992 en su artículo 112, La ley 1066 en su artículo 5º, la Ley 1437 en sus artículos 98, 99 y 104, la Ley 1066 de 2006 y la resolución No. 302 del 20 de Octubre de 2016 (Modificada por la Resolución 0418 del 19 de octubre de 2018). Lo anterior significa que la Empresa, por su carácter Oficial, tiene la facultad de aplicar Jurisdicción Coactiva para el cobro de sus acreencias

DEL RÉGIMEN LEGAL DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Ley 142 de 1994 consagra el marco legal que regula el régimen de contribuciones y subsidios, concebidos éstos como instrumentos de intervención estatal que propugnan por dotar de contenidos, las finalidades de solidaridad y redistribución de ingresos dentro del esquema tarifario.

Para el efecto, dicha normativa consagra la creación de aportes denominados contribuciones de solidaridad y subsidios, esquema que parte del supuesto del diferencial en el cobro del valor de los servicios públicos por estratos socioeconómicos, en consonancia con la capacidad económica de cada segmento de usuarios para encauzar los esfuerzos económicos hacia el cubrimiento de los servicios públicos domiciliarios de sectores con bajo nivel de ingreso que, en condiciones de mercado, no tendrían acceso a los servicios públicos necesarios para la concreción del mínimo vital.

Es así, que la Ley 142 de 1994 en el numeral 2.9 del artículo 2 y 3.4 del artículo 3, previó dentro de los fines de la Intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios y los instrumentos para dicho propósito, precisamente el establecimiento de un régimen tarifario “proporcional para los sectores de bajos ingresos”, así como el “control y la vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia”, de suerte tal que por la vía de los subsidios y de las contribuciones se les ayude a pagar la tarifa correspondiente a su consumo básico.

En relación con lo que se debe entender por subsidio y de contribución el numeral 14.29 de la Ley 142 de 1994, define el subsidio como la “diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe”.

Así mismo, el numeral 86.2 del artículo 86, señala dentro de las reglas que componen el régimen tarifario aplicable a la prestación de los servicios públicos, la concerniente al “sistema de subsidios” al que tienen derecho las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas correspondientes a sus necesidades básicas.

Por su parte, el artículo 87 *Ibidem*, dentro de los criterios que orientan el régimen tarifario, de manera expresa hace mención a los de solidaridad y redistribución en los siguientes términos:

“Art 87.- Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia “(..)

"87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas".

RÉGIMEN DEL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS Y RECAUDO DE CONTRIBUCIONES.

El régimen de los servicios públicos domiciliarios establece dos formas de otorgar subsidios:

- A través del cobro de las contribuciones de solidaridad, que en el caso del sector de acueducto, alcantarillado y aseo revisten el carácter de un tributo del orden territorial.
- Incorporando las respectivas apropiaciones en la conformación de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales, con la finalidad de efectuar gasto público social para el otorgamiento de este tipo de subsidios.

Estructura financiera para el otorgamiento de subsidios.

En relación con las fuentes de financiamiento de los mencionados subsidios, se ha señalado que los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos se materializan a través de:

- El cobro de los aportes solidarios o contribuciones.
- El cruce interno de los subsidios y contribuciones o aportes solidarios por parte de las empresas.
- La destinación de recursos por parte de la nación, entidades territoriales y descentralizadas para la aplicación de los subsidios; y
- La asignación de recursos a través de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 de la Carta y el artículo 99 de la Ley 142 de 1.994, las reglas que se deben observar tanto por la Nación como por las entidades descentralizadas territorialmente para destinar partidas presupuestales con el fin de conceder subsidios a las personas de menores ingresos, son las siguientes:

- Están obligadas a especificar el tipo de servicio al que se deberá destinar el subsidio.

- Deberán señalar la entidad prestadora que repartirá el subsidio.
- El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en la ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso.
- Los subsidios no podrán exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia, con ello se busca incentivar el ahorro del bien o servicio respectivo, salvo el del sector de acueducto, alcantarillado y aseo, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 565 de 1996, podrá ser objeto de subsidio no solo la facturación correspondiente al valor del consumo básico, sino también los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3, en los términos del artículo 97 de la Ley 142 de 1994.

En relación con esta regla, la Honorable Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones:

“Las normas de la Constitución citadas prevén un trato de favor - discriminación positiva-, que se endereza a beneficiar a las personas de menores recursos y que cubre el pago subsidiado de las tarifas de servicios públicos de sus consumos básicos. La ley, expresión del principio democrático, autoriza el susodicho subsidio, pero lo hace de manera parcial, vale decir, limita su cuantía. Se pregunta la Corte, si en este evento, el principio del Estado social de derecho, obligaba al legislador a consagrar un subsidio total, como adecuada traducción de la discriminación positiva dispuesta por el Constituyente. ¿El principio de igualdad, en el campo de los servicios públicos domiciliarios debe llegar, incluso, hasta el reconocimiento del subsidio total del pago que cubre los consumos básicos de la población menesterosa?

“(…)”

“3.2 Es evidente que el Legislador dio cumplimiento al mandato de igualdad en los servicios públicos domiciliarios al autorizar la concesión de subsidios para las personas de menores ingresos. La limitación de su monto, empero, requiere de un análisis más detenido, pues este extremo tiene que ver con el grado de cumplimiento de dicho principio.

“El artículo 368 de la C.P., autoriza la fijación de subsidios, pero no precisa su cuantía. La pretensión de que el subsidio cubriera la totalidad del costo de la necesidad básica, sería posible si existieran suficientes recursos, luego de satisfechas otras necesidades más apremiantes, y si otros principios jurídicos cedieran íntegramente su preeminencia al de igualdad. La realidad financiera

y jurídica, normalmente impide que un principio llegue a tener tal grado de cumplimiento. Por esta razón no se considera que un principio deja de observarse cada vez que se compruebe que no se ha agotado su máximo potencial.

“Con un criterio de razonabilidad, que es el indicado para apreciar el cumplimiento de los principios cuando su observancia es inexcusable, puede concluirse que el Legislador, habida consideración de las posibilidades materiales y jurídicas existentes, se sujetó cabalmente al principio de igualdad aplicable al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios.

“(…)

“Desde el punto de vista jurídico, el subsidio parcial es fruto de un legítimo juicio de ponderación realizado por el Legislador entre principios concurrentes. Ante la imposibilidad de elevar a un grado absoluto la vigencia efectiva de un solo principio prescindiendo de los demás, se optó por una aproximación de equilibrio que lleva sólo hasta cierto grado su aplicación simultánea”

- Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas correspondientes para incorporar y ejecutar apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos, así como para extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran.
- Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a la zonas rurales de los estratos 1 y 2, siendo competencia de las comisiones de regulación definir las condiciones para que se les puedan otorgar a los usuarios del estrato 3.
- Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan

menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos.

Transferencia de los subsidios del municipio a los prestadores de servicios públicos para su otorgamiento.

Tal como lo dispone el numeral 99.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 565 de 1995, las transferencias de dinero de las entidades territoriales por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio.

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán intereses de mora.

De acuerdo con los preceptos referidos, la suscripción de los contratos para asegurar la transferencia de recursos para otorgar subsidios surge de una obligación legal y tiene por finalidad la transferencia de dichos recursos. Adicionalmente, este tipo de acuerdo es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado y su operatividad corresponde a la entera autonomía de las partes.

Sobre la suscripción de este tipo de convenios, los municipios y las empresas no pueden excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al giro y otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos y su posterior otorgamiento, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido.

EXCEPCIONES

Presento por tales, las siguientes:

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

Dentro de la intervención de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el proceso de Cobro Coactivo, la apoderada del Municipio de Palestina pretende que, no solo frente a los actos que resolvieron las Excepciones y ordenaron seguir adelante con la ejecución, sino también, frente a la Liquidación Certificada de la deuda del 30 de enero de 2018, que constituye el Título Ejecutivo, se declare su Nulidad, lo

cual no sería objeto de discusión en el presente proceso por haber operado la Caducidad de la Acción. Veamos:

De conformidad con el procedimiento que regula el Estatuto Tributario (marco normativo para el procedimiento de cobro coactivo), el deudor tiene la posibilidad de recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar los actos proferidos por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. como, la Liquidación Certificada de la deuda, y para ello tiene un término de 4 meses luego de notificado el respectivo acto administrativo.

En el antiguo código contencioso administrativo este término estaba regulado por el numeral 2 del artículo 136, código que fue reemplazado por la ley 1437 de 2011, y ese nuevo código el término para interponer la demanda está regulado en el artículo 164 que se titula "Oportunidad para presentar la demanda".

En este artículo, el literal d) del numeral 2 dice:

«Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;» (Subrayado fuera de texto).

El tema de los actos administrativos ejecutoriados en materia del Estatuto Tributario cobra relevancia puesto que con ellos, las entidades que tienen la facultad de ejercer Jurisdicción Coactiva, pueden iniciar el cobro de las deudas que el contribuyente tenga.

Es por eso que es de interés para el deudor conocer cuando un acto administrativo que liquida una obligación a su cargo, queda ejecutoriado, para así saber cómo proceder ante el siguiente paso que es el mandamiento de pago, contra el cual proceden algunas excepciones, y de no proceder, devienen entonces medidas cautelares como embargo y secuestro de bienes, o ejecución de garantías.

El artículo 829 del estatuto tributario señala cuándo un acto administrativo se considera ejecutoriado:

"Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*

3. *Cuando se renuncié expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.*

El primer punto hace referencia a lo que el anterior código denominaba: Agotamiento de la Vía Gubernativa, esto es cuando el deudor ha agotado los recursos y las instancias consideradas por la ley.

El segundo punto se refiere a los casos en que el deudor no hace uso de los recursos que le confiere la ley para defenderse. Deja pasar el tiempo y no recurre los actos administrativos, o los presenta indebidamente, perdiéndose la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa.

El tercer punto no requiere explicación y es muy extraño que suceda.

El cuarto hace referencia a los casos en que el deudor ha utilizado todo el recurso y aun así el acto administrativo se mantiene. Hace referencia también cuando el deudor demanda el acto administrativo proferido por la respectiva entidad ante la jurisdicción contencioso administrativa sin que las instancias correspondientes atiendan la suplicas del contribuyente, quedando así definitivamente en firme el acto en cuestión, cobrando mérito ejecutivo.

En el presente caso, tal como se advirtió en apartado anterior, el Municipio guardó absoluto silencio frente a la Liquidación Certificada de la deuda luego de haber sido Notificada en debida forma por correo certificado, con lo cual quedó debidamente ejecutoriada. Dicho acto, constituye el Título Ejecutivo, base del presente proceso de Cobro Coactivo.

Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa, se declare probada la Excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION, frente a la LIQUIDACION CERTIFICADA DE LA DEUDA del 30 de Enero de 2018.

P R U E B A S

Solicito se tengan en cuenta como pruebas a favor de la Empresa que represento, las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia completa del proceso de cobro coactivo que se adelanta en EMPOCALDAS S.A. E.S.P. contra el Municipio de Palestina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Estatuto Tributario Nacional, Ley 142 de 1994.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 23 Nro. 75-82 Barrio Milán-Manizales. Cel. Email: johnjairomarquez@hotmail.com . Cel 3117629409

Mi representado y la parte demandante en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo Poder a mi favor, y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Señor Juez,
Atentamente,

JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
C.C. Nro. 10.271.698 de Manizales.
T.P. 110255 del C.S.J.

Atentamente,

JOHN JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA
C.C. 10.271.698 de Mzls.